

LEY FORAL /2023, , por la que se modifica el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

PREÁMBULO

En virtud de la competencia otorgada por el artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, esta Comunidad Foral tiene competencia exclusiva, en virtud de su régimen foral, sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva se ha alcanzado acuerdo con las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación para la modificación parcial del Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, en los siguientes aspectos: supresión del carácter transitorio de la regulación del grado como retribución personal básica relativa a la carrera profesional, incorporando dicha regulación al articulado de la norma; introducción de la posibilidad de participar en el turno restringido de promoción desde la situación de excedencia voluntaria cuando la persona empleada esté prestando servicios en otro puesto de trabajo en la Administración convocante; reserva de plaza durante 18 meses al personal funcionario que pase a la situación de excedencia voluntaria para prestar servicios en la misma o en otra Administración Pública; posibilidad de celebración de procesos de movilidad interna, dentro del ámbito de adscripción del personal, con carácter bianual;

compatibilidad de dos o más contratos a tiempo parcial en distintas Administraciones Públicas siempre que no se supere el 100% de la jornada establecida con carácter general; posibilidad de reducción de jornada en los contratos a tiempo parcial, siempre que la jornada efectiva resultante se ajuste a alguno de los tramos de jornada aprobados reglamentariamente; regulación del aplazamiento de la toma de posesión en el caso de aspirantes que se encuentren disfrutando de una licencia por parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento o de un permiso del progenitor diferente a la madre biológica, como una opción a disposición del personal afectado; introducción de los días adicionales de vacaciones y de permiso por asuntos particulares por antigüedad, en las mismas condiciones establecidas en desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público para otras Administraciones Públicas; y elevación hasta el 99,99% del porcentaje máximo de reducción de jornada en la licencia retribuida por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Artículo Único. Modificación del Texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto.

Uno.- Se modifica el artículo 13, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo anterior comprenderá tantos grados como pueda alcanzar el personal funcionario, teniendo en cuenta su antigüedad reconocida.

2. Los funcionarios de nuevo ingreso quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel, salvo que teniendo en cuenta su antigüedad reconocida les corresponda la asignación de un grado superior.

3. La asignación inicial de grado se llevará a cabo por las Administraciones Públicas respectivas, en atención al número de años de servicios reconocidos que, a efectos de antigüedad, hayan reconocido a su personal. A tal efecto, en todas las Administraciones Públicas de Navarra se entenderán por servicios reconocidos los definidos como tales en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981.

4. El tiempo de servicios prestados reconocidos a efectos de antigüedad que, en el momento de la asignación inicial, exceda del necesario para la asignación del grado correspondiente, se computará como antigüedad en el grado siguiente."

Dos.- Se modifica el artículo 15, apartado 1, que queda redactado como sigue:

"Artículo 15.

1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso para su provisión en turno restringido entre los funcionarios pertenecientes a cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a nivel inferior al de las vacantes convocadas.

b) Poseer la titulación exigida en la convocatoria y acreditar cinco años de antigüedad reconocida en las Administraciones Públicas.

c) No hallarse en situación de excedencia voluntaria o forzosa, excepto cuando la persona en situación de excedencia voluntaria se encuentre prestando servicios en otro puesto de trabajo de carácter fijo o temporal en la misma Administración convocante.

d) Superar las correspondientes pruebas selectivas".

Tres.- Se modifica el artículo 16, que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.

1. Los funcionarios ascenderán sucesivamente de grado, transcurridos 6 años y 7 meses de permanencia en el grado anterior."

Cuatro.- Se elimina el artículo 17.

Cinco.- Se modifica el artículo 26, apartado 1, letra a), añadiendo un último párrafo con la siguiente redacción:

"En los supuestos de excedencia voluntaria establecidos en esta letra a), el personal funcionario tendrá derecho a la reserva durante 18 meses de la plaza que ocupase."

Seis.- Se añade un artículo 32 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 32 bis.

Las Administraciones Públicas de Navarra podrán convocar procesos de movilidad interna, dentro del ámbito de adscripción del personal a su servicio, que se realizarán

con una periodicidad bianual conforme a las disposiciones que se dicten reglamentariamente.”

Siete.- Se modifica el artículo 42, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.

La retribución correspondiente al grado consistirá en un porcentaje acumulativo del 9% del sueldo inicial del respectivo nivel.”

Ocho.- Se modifica el artículo 57, apartado 3, que queda redactado como sigue:

“3. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los Presupuestos de las Administraciones, Entidades o Instituciones Públicas o de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo los derivados del ejercicio de la docencia en centros universitarios.

Dicha prohibición no será de aplicación al personal contratado a tiempo parcial, que podrá suscribir más de un contrato en distintas Administraciones Públicas siempre que no se supere el 100% de la jornada establecida con carácter general.

Se entenderá, a estos efectos, por sueldo, toda retribución periódica cualquiera que sea la cuantía y denominación.”

Nueve.- Se modifica el artículo 59, apartado 3, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Reglamentariamente se determinarán los supuestos y las condiciones en las que podrá concederse a los funcionarios

una reducción de su jornada, con disminución proporcional de las retribuciones correspondientes. La jornada efectiva resultante deberá ajustarse a alguno de los tramos de jornada derivados de la aplicación de los tipos de reducción de la jornada establecida con carácter general que hayan sido aprobados reglamentariamente.

Excepcionalmente, las funcionarias víctimas de violencia de género mantendrán íntegras sus retribuciones en los supuestos de reducción de jornada inferior o igual a un tercio de su duración."

Diez.- Se elimina la Disposición Transitoria Segunda.

Once.- Se elimina la Disposición Transitoria Cuarta.

Doce.- Se modifica la Disposición Adicional Decimonovena, que pasa a tener la siguiente redacción:

"1. La toma de posesión como personal funcionario o la firma del contrato como personal laboral fijo podrá quedar aplazada en el caso de aspirantes que se encuentren disfrutando de una licencia por parto, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento o de un permiso del progenitor diferente a la madre biológica, durante el periodo que en cada caso se esté disfrutando de manera ininterrumpida.

2. En caso de que la persona aspirante opte por el aplazamiento, el cómputo del plazo de toma de posesión o de firma del contrato se iniciará una vez transcurrido el tiempo correspondiente al periodo que la persona interesada esté disfrutando de manera ininterrumpida de la licencia o permiso derivado del nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, o con anterioridad si la persona interesada así lo solicita, respetando en todo caso el periodo de descanso obligatorio posterior al parto.

3. En estos casos, se reconocerá como servicios prestados en la Administración respectiva el periodo de aplazamiento de la toma de posesión o de la suscripción del contrato. Este reconocimiento estará supeditado a la toma de posesión como personal funcionario o a la suscripción del contrato como personal laboral fijo y producirá efectos a partir de la fecha en que los mismos se produzcan.

4. Lo establecido en los apartados anteriores será tenido en cuenta en los llamamientos para la contratación temporal, con las adaptaciones derivadas de la naturaleza específica de dicha contratación."

Trece.- Se añade una Disposición Adicional Vigésima Tercera.

"Disposición Adicional Vigésima Tercera. Días adicionales de vacaciones por antigüedad y permisos por asuntos particulares por antigüedad.

1. El personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra tendrá derecho al disfrute de cuatro días adicionales de vacaciones, el primero de los cuales se disfrutará al alcanzar quince años de antigüedad, y el resto al alcanzar veinte años, veinticinco años y treinta años de antigüedad, respectivamente.

2. El personal funcionario de las Administraciones Públicas de Navarra tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales de permiso retribuido por asuntos particulares al alcanzar 18 años de antigüedad, incrementándose en un día adicional al alcanzar los 24 años de antigüedad y en otro día adicional por cada tres años cumplidos a partir de ese momento."

Catorce.- Se añade una Disposición Adicional Vigésima Cuarta.

"Disposición Adicional Vigésima Cuarta. Modificación del porcentaje máximo de reducción de jornada en la licencia retribuida por cuidado de hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

El personal funcionario tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de la mitad de su duración, sin reducción de las retribuciones, para el cuidado del hijo o hija menor de edad afectado por cáncer o por otra enfermedad grave que requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, durante el tratamiento continuado de la enfermedad, haya precisado o no de hospitalización previa. Excepcionalmente, la reducción de jornada podrá alcanzar un porcentaje de hasta el 99,99%, cuando se acredite debidamente su necesidad para el cumplimiento de la finalidad de la licencia."

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Habilitación para la modificación de la regulación de la licencia retribuida por cuidado de hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Se habilita al Gobierno de Navarra para aprobar las futuras modificaciones de la regulación de la licencia

retribuida por cuidado de hijo menor de edad afectado por cáncer u otra enfermedad grave mediante norma de rango reglamentario.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

